

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO HUMANISTA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG95/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.**

**Antecedentes**

- I. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, emitió la resolución INE/CG95/2014, en la cual determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación de Partido Humanista, al tenor literal siguiente:

**"RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que*

*reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...).*"

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

- IV. El veinte de septiembre de este año, el partido político en cuestión celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la citada Resolución y ejercicio de su libertad de autoorganización.
- V. El treinta de septiembre del presente año, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral escrito signado por el Lic. Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, mediante el cual comunicó las modificaciones a los Estatutos, aprobadas en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político, al tiempo que remitió

la documentación soporte de su realización, así como el texto respectivo.

- VI. En alcance al escrito de referencia, los días trece, dieciséis, veinticuatro, veintiocho de octubre y tres de noviembre de este año, el Coordinador Ejecutivo Nacional, así como el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político que nos ocupa, en el caso del último documento, remitieron a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, documentación adicional a la presentada a fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento estatutario para realizar modificaciones, así como una fe de erratas respecto del proyecto de Estatutos.
- VII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista cuya finalidad consiste en sustentar la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como la validación de las modificaciones de referencia.
- VIII. En su \*\*\*\* sesión \*\*\*\*\* efectuada el 00 de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **conoció** el anteproyecto de resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, realizadas en cumplimiento al PUNTO SEGUNDO de la diversa resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que la Resolución INE/CG95/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos "Frente Humanista", en su punto SEGUNDO estableció que el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista deberá "(...) *realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General*

*de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”*

5. Que el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos a adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme a lo previsto en dichas normas y en las disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso.
6. Que el veinte de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de Partido Humanista, en la que se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG95/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a la adecuación ordenada en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO y QUINTO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
7. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de éstos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dicho plazo transcurrió del veintidós de septiembre al tres de octubre de dos mil catorce.
8. Que el Partido Político Nacional en cita remitió, dentro del plazo establecido, el proyecto de Estatutos, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual se detalla a continuación:

a) Originales:

- Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Humanista, celebrada el veinte de septiembre del año en curso.
- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha diez de agosto del presente año.
- Publicación de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Humanista, en el Diario de Circulación Nacional denominado *Milenio*.
- Listas de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Humanista celebrada el veinte de septiembre pasado.
- Actas, convocatorias y acuses de recibido de las sesiones de la Junta de Gobierno Nacional de fechas diez, once, veintidós de agosto y veintiuno de octubre del presente, en las que se aprobó la citada y la Comisión Revisora de Estatutos.

b) Diversa documentación:

- Impresión del proyecto de Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista.
- Cuadro comparativo de la reforma a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista.
- Fe de erratas al proyecto de Estatutos.
- CD que contiene la reforma a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista.

9. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.

10. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I; y 34 de su norma estatutaria vigente, que a la letra establece:

“(…)

**Artículo 33.-** *Son atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria.*

*I. Aprobar y reformar los Documentos Básicos del Partido;*

“(…)

**Artículo 34.-** *La Asamblea Nacional Extraordinaria tendrá las atribuciones señaladas para la Ordinaria cuando se considere necesario atender asuntos urgentes que no puedan esperar a la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria, previa convocatoria expedida y difundida con al menos treinta días naturales de anticipación, conforme a los lineamientos de la Asamblea Nacional Ordinaria.*

“(…)”.

11. Que el ejercicio de la atribución referida, encuentra su justificación en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veinte de septiembre del presente, en la que se manifiesta que dado que el resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG95/2014 refiere que el partido en cita deberá realizar las reformas a sus Estatutos a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en el Considerando 52 de dicha resolución, el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, a través de su Junta de Gobierno Nacional decidió convocar a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, para cumplir en tiempo con lo ordenado por esta autoridad electoral.
12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 29; 30; 31; y 34; de los Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria fue emitida por la Junta de Gobierno Nacional con más de treinta días naturales de anticipación.
  - b) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria fue publicada en un periódico de circulación nacional, en estrados de su sede Nacional y en la página web oficial del partido.
  - c) El veinte de septiembre de dos mil catorce, inició la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria con la presencia de 484 de los 886 delegados efectivos, lo que constituyó un quórum del 54.62 por ciento.
  - d) De conformidad con el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, las modificaciones a los Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.
13. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, celebrada el veinte de septiembre de dos mil catorce, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a sus Estatutos, a fin de verificar el cumplimiento a la resolución INE/CG95/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la adecuación a las leyes de la materia.
14. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley citada.
15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean



modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.

16. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
17. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
18. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni

*proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con*

las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”**

19. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en

*materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”**

20. Que por cuanto hace al cumplimiento de la resolución INE/CG95/2014 a continuación se desarrolla el análisis respectivo.
21. Que en el considerando 52, apartado c) de la resolución mencionada (visible a páginas 68 y 70), se determinó lo siguiente:

“(...)

**52.** *Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó Movimiento Regeneración Nacional, A. C., a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*c) Los Estatutos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del aludido Código Electoral, toda vez que establecen:*

(...)

- *Los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, los derechos y obligaciones de los militantes, así como el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el derecho de integrar los órganos directivos. Sin embargo, no se precisa la diferencia entre miembros y militantes usándose de manera indistinta en el texto del proyecto, por lo que se recomienda utilizar una sola denominación para homologar tal figura.*

(...).”

Sobre el particular, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, el aludido partido político cumplió cabalmente con el requerimiento indicado, en razón de que a lo largo del documento del proyecto de Estatutos, la referencia a los militantes fue homologada con esta única denominación.

22. Que por otra parte, en relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin* (EL INSTRUCTIVO), en la resolución de mérito (visible a fojas 71 y 72) se estableció:

*(...)*

*Por cuanto hace al Estatuto, respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO", se observa lo siguiente:*

*(...)*

*b) Ahora bien, el documento en análisis cumple parcialmente con las cuestiones siguientes:*

- Si bien se señala la periodicidad con que deberán celebrarse las sesiones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y Estatales y del DF, de la Comisión Política Permanente, de la Junta de Gobierno Nacional y Estatales y del DF. No obstante, se omite lo relativo al Secretariado Nacional y a las Comisiones Nacionales y Estatales y del DF de Elecciones, de Vinculación, de Conciliación y Orden y de Finanzas y Patrimonio, por lo que debe precisarse tal situación para dichos órganos.*
- Se señalan las formalidades que deben cumplirse para la emisión de las convocatorias a sesiones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y Estatales y del DF, Comisión Política Permanente, la Junta de Gobierno Nacional y Estatales y del DF, los plazos para expedirlas y los órganos facultados para convocarlas. Respecto a la forma en que se hacen del conocimiento dichas convocatorias se establece lo respectivo para la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y Estatales y del DF y la Comisión Política Permanente, sin embargo se omite lo referente a la Junta de Gobierno Nacional y Estatales y del DF, al Secretariado Nacional y a las Comisiones Nacionales y Estatales y del DF de Elecciones, de Vinculación, de Conciliación y Orden y de Finanzas y Patrimonio, por lo que corresponde insertarse tal supuesto para éstos.*
- Se establece el tipo de sesiones que llevarán a cabo la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y Estatales y del DF, la Comisión Política Permanente, la Junta de Gobierno Nacional y Estatales y del DF y las mayorías para resolver los asuntos previstos en ellas, sin embargo se omite lo concerniente al Secretariado Nacional y a las Comisiones Nacionales y Estatales y del DF de Elecciones, de Vinculación, de Conciliación y Orden, de Finanzas y Patrimonio, por lo que es necesario complementar tales circunstancias para los mismos.*
- Se establece el quórum necesario para la celebración de las sesiones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y Estatales y del DF, de la Comisión Política Permanente, de la Junta de Gobierno Nacional y Estatales y del DF. A pesar de*

*esto, se omite lo relativo al Secretariado Nacional y a las Comisiones Nacionales y Estatales y del DF de Elecciones, de Vinculación, de Conciliación y Orden y de Finanzas y Patrimonio, por lo que se sugiere adicionar dicha particularidad para éstos.  
(...)*”.

Al respecto, con la finalidad de cumplir con las observaciones mencionadas en el considerando anterior, en el proyecto de Estatutos se adicionaron diversas especificaciones:

- En cuanto al requerimiento relativo al Secretariado Nacional, esta autoridad electoral considera que deviene en inoperante. Lo anterior, debido a que el partido político en comento, de conformidad con el artículo 58 del proyecto de Estatutos especifica la naturaleza de dicho órgano, señalando que es operativo y no de gobierno coadyuvante en las funciones de la Junta de Gobierno Nacional, mismo que tendrá a su cargo las tareas que ésta le confiera. De ahí que no se requiera modificación alguna en los Estatutos que se reforman.
- Por lo que hace a la forma en que se conocen las convocatorias de la Junta de Gobierno Nacional, Estatales y del DF, los artículos 43 *in fine* y 81 *in fine* establecen que éstas deberán ser comunicadas a todos los integrantes por medio de los estrados, correo electrónico o alguno otro que garantice la eficacia de éstas; cumpliendo con lo estipulado en la resolución de mérito.
- Cabe destacar que sobre las mayorías necesarias para resolver de los órganos citados en la resolución aludida, se observa que el artículo 20 refiere como norma general al consenso para la toma de decisiones, entendiendo como tal al proceso para llegar al acuerdo de una mayoría, adoptando ésta como criterio básico al interior del partido.
- Respecto a la Comisión Nacional de Elecciones, el artículo 50, párrafo segundo establece la periodicidad de las sesiones que serán ordinarias y extraordinarias, la forma en que se conocerá la convocatoria y las formalidades de la misma, mientras que el artículo 51, párrafo primero refiere que las decisiones se tomarán por mayoría o unanimidad y el quórum requerido para sesionar será de



dos de los tres integrantes, por lo que las observaciones son enmendadas.

- En el artículo 49 se señalan las características de cada una de las comisiones que integran al partido, en los incisos b) y c) se definen, respectivamente a las Comisiones Nacionales de Finanzas y Patrimonio y a la de Vinculación, respectivamente, y se especifica que éstas son comisiones unitarias, por lo que no es necesario señalar la periodicidad de sus sesiones, las formalidades para la emisión de las convocatorias de éstas, las mayorías ni el quórum requerido para sesionar, en virtud de que se trata de órganos unitarios, quedando corregidas las omisiones .
- Por lo que hace a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, el artículo 115, párrafo tercero establece la periodicidad de las sesiones que se llevarán a cabo en forma ordinaria y extraordinaria, la forma en que se conocerá la convocatoria y las formalidades de la misma, que las decisiones se tomarán por mayoría simple y que el quórum requerido para sesionar será de dos de los tres integrantes, cumpliendo con la resolución señalada.
- Finalmente, el artículo 78 establece que las funciones y facultades de las Comisiones Estatales y del DF serán análogas a las determinadas para las comisiones nacionales, así como el tipo de sesiones ordinarias o extraordinarias, las formalidades para la emisión de las convocatorias, el quórum necesario y las mayorías para la toma de decisiones, subsanando así las observaciones vertidas.

23. Que en la multicitada resolución, a foja 72 se contempló lo siguiente:

- *(...)*
  - *Se establecen las causas de incompatibilidad de cargos únicamente se contempla para los integrantes de la Comisión de Conciliación y Orden Estatales y del DF, en el artículo 38, fracción XVIII, pero no se señala lo relativo para la Comisión de Conciliación y Orden Nacional, por lo que se propone añadir tal eventualidad para la misma.**(...)*

Al efecto, dicha observación se encuentra subsanada; lo anterior, toda vez que en los artículos 29, fracción IV; 115, párrafo primero y 116 *in fine* del proyecto de Estatutos se especifica que los

integrantes de las Comisiones de Conciliación y Orden Nacional, Estatales y del DF no podrán ocupar otro cargo de manera simultánea en órganos ejecutivos, de gobierno o dirección.

24. Que asimismo, a foja 72 de la resolución en comento, se observó:

*“(…)*

- *Se señala la tipificación de las irregularidades, la proporcionalidad de las sanciones, la motivación para las resoluciones respectivas y la competencia de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden como la encargada de la sustanciación y resolución de controversias. No obstante, respecto a la independencia e imparcialidad de ésta, sólo se contempla en el ámbito estatal y del Distrito Federal, por lo que es necesario aumentar tales particularidades a nivel federal.*

En ese contexto, la modificación estatutaria satisface dicha omisión, al puntualizar en el artículo 115 *in fine* que las determinaciones de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden se regirán bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

25. Que por lo que se refiere a los requisitos establecidos en “EL INSTRUCTIVO”, en la resolución en análisis (visible a foja 73) se observó:

*“c) Las hipótesis enlistadas a continuación no cumplen con los extremos establecidos en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO” en virtud de que:*

- *No se especifican los procedimientos especiales para renovar los órganos de gobierno, por lo que debe señalarse dicho supuesto.  
(…)”.*

Expuesto lo anterior, es menester indicar que en los artículos 34, fracciones XIV, XVIII y XXII; 90; y 97 se establecen los

procedimientos especiales para la renovación de los órganos de gobierno.

26. Que por lo que hace al cumplimiento de los extremos establecidos en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, en la multicitada resolución (visible a foja 73) se indica:

- “(...)
- *No se contempla la revocación de cargos entre los distintos órganos, ni el establecimiento de periodos cortos de mandatos, por lo que deberán puntualizarse tales situaciones en el texto de Estatutos.*  
“...””.

En ese sentido, dicho aspecto se encuentra subsanado en los artículos 97 al 101 en los que se detalla la revocación de cargos entre los órganos de gobierno y el establecimiento de periodos cortos de mandato.

27. Que en la resolución en análisis se aduce (visible a foja 73) la omisión de diversas cuestiones sobre el Secretariado Nacional, al tenor literal siguiente:

“(...)  
*Cabe señalar que el artículo 28, fracción I, numeral 1.4 establece la existencia del Secretariado Nacional; en el artículo 51, XVI se establece que la Junta de Gobierno Nacional es la encargada de nombrar por un periodo de 3 años a los integrantes del mismo, sin embargo en el resto del documento que nos ocupa no se hace mayor referencia al mismo, por lo tanto se sugiere hacer las adecuaciones pertinentes.*  
“...””.

En ese contexto, la modificación estatutaria satisface dicha omisión, al puntualizar como ya se mencionó en el considerando 22 de esta resolución, y conforme al artículo 58 del proyecto de Estatutos que el Secretariado Nacional es un órgano operativo que coadyuva en sus funciones con la Junta de Gobierno Nacional.

28. Que continuando con el análisis de la resolución emitida por este Consejo General, a foja 73 se estableció:

*“(…)  
La Comisión Política Permanente no se encuentra contemplada en el artículo 28, en el que se señala cuáles son los Órganos de Gobierno del Partido y para evitar la falta de certeza sería viable incluirla.  
(…)”.*

Al efecto, dicha observación se encuentra subsanada; lo anterior, toda vez que en el artículo 23, numeral 1.2.1. del proyecto de Estatutos, se le incluye dentro de los órganos de gobierno y dirección, cabe señalar que su denominación cambió a Comisión Política Nacional, como también se observa en el artículo 37.

29. Que por otra parte, a foja 73 de la resolución en comento, se indicó:

*“(…)  
En el texto de Estatutos se observan dos artículos señalados con el mismo número 30, por lo que se deberá adecuar la numeración.  
(…)”.*

En esas condiciones, en el proyecto de Estatutos se rectificó la numeración por lo que dicha observación fue subsanada.

30. Que por lo que hace al cumplimiento de los extremos establecidos en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, en la multicitada resolución (visible a foja 73) se indica:

*“(…)  
Además, conforme al artículo 35, último párrafo, los integrantes del Consejo Nacional duran 3 años en su encargo con la posibilidad de ser reelectos o re designados, no obstante se omite mencionar por cuántos periodos y si la reelección o re designación puede ser inmediata, cuestión que puede generar incertidumbre, por lo que es necesario aclararse.*

(...)”.

En ese sentido, dicho aspecto se encuentra rectificado en el artículo 31 *in fine* del proyecto de Estatutos toda vez que en el mismo se establece que la posibilidad de reelección será hasta por dos ocasiones para el periodo inmediato.

31. Que por cuanto hace a lo señalado en el considerando 54, en la resolución (visible a foja 73 *in fine*) se estipuló:

“(..)

*En el artículo 38, fracción XXIII se menciona a las Asambleas Estatales y Municipales del Partido, sin embargo éstas no se observan en el artículo 28 ni en algún otro capítulo del texto de los Estatutos. En el mismo supuesto se encuentran los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales citados también en la fracción XXVI del mismo artículo, así como en el artículo 30, por lo que es deberá precisarse si tales órganos existen en su estructura o si se trata de un error en su denominación.*

(...)”.

En esa lógica, se incluye en el artículo 23, numerales 2.1. y 3.1. a las Asambleas Estatales y Municipales o Delegacionales dentro de los órganos de gobierno y dirección, además en los artículos 74 y 86, respectivamente, se define su integración, así como las formalidades requeridas para sesionar. Respecto a los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegaciones, dichos órganos ya no se encuentran contemplados en el proyecto de Estatutos y por consecuencia en la estructura del partido político en cita.

32. Que por otra parte, en relación con la observación señalada en la resolución (visible a foja 74), la cual indica:

*“El Consejo Nacional, conforme al artículo 38, fracción XXVII está facultado para posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Juntas de Gobierno Estatales y Municipales, sin embargo no existe un plazo definido ni un límite para la ocupación de los cargos posteriores*

*al periodo de mandato para el que fueron electos los integrantes de dichos órganos, lo que contraviene el elemento 6 de la Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 que señala entre los elementos mínimos de democracia, el establecer mecanismos de control de poder, por lo que deberá añadirse la limitación concerniente.  
(...)”.*

En ese sentido, de una revisión al proyecto de Estatutos se colige que en los artículos 46, fracción XXXV; 90; y 101 se establece la limitación referida, respecto a la ocupación de cargos en situaciones extraordinarias hasta por un año, prohibiendo además, la reelección indefinida.

33. Que derivado del análisis al proyecto de Estatutos presentado por el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, en la resolución emitida por este Consejo General, (visible a foja 74) se adujo:

*“(...) En el artículo 53, fracción I se señala que dentro de la Junta de Gobierno Nacional existen dos Subcoordinadores, los cuales tienen la facultad de suplir al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, pero sin especificar si lo harán conjuntamente o por periodo y quién determinará esta cuestión. Asimismo, en el mismo artículo en la fracción VIII se precisa como facultad de dichos Subcoordinadores, coordinar y supervisar los trabajos de la Dirección Jurídica, no obstante dicho órgano se menciona por única vez en esa fracción de los Estatutos, por lo que es inevitable aclarar por un lado, si los coordinadores señalados hacen tal suplencia en forma conjunta o separada y quién determina al encargado de la misma. Y por otro lado, es necesario precisar si la Dirección Jurídica preexiste como órgano integrante del partido en cuestión o se incluyó por error.  
(...)”.*

En esa tesitura, con las modificaciones elaboradas al proyecto de los Estatutos, la mencionada situación se encuentra rectificada en razón del artículo 48, fracción I en el que se establece que la suplencia de los ahora vicecoordinadores será decidida, por votación de la Junta

de Gobierno Nacional. En el mismo artículo, en la fracción VIII se corrige el nombre de la Dirección Jurídica por el de Secretaría de Asuntos Jurídicos, órgano contemplado en el artículo 60, fracción I.

34. Que por lo que hace a la observación señalada a foja 74, que estableció:

*“(…)*

*El artículo 71, último párrafo refiere que el Consejo Estatal será convocado por la Junta de Gobierno Nacional o a solicitud expresa del 30% del Consejo Ejecutivo Estatal, al respecto se observa que este órgano sólo se menciona una vez en el texto de los Estatutos, por lo que es pertinente definir si coexiste al interior de la organización.*

*(…)”.*

Por lo que hace a la citada omisión, la misma se encuentra satisfecha en razón de que la definición del órgano denominado Consejo Ejecutivo Estatal ya no se observa en el proyecto de Estatutos.

35. Que en la misma tesitura a foja 74 se especificó:

*“(…)”*

*Ahora bien, el artículo Transitorio Primero establece que los Estatutos entrarán en vigor una vez que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto es preciso señalar que los mismos entrarán en vigor en cuanto la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de éstos, y una vez que surta efectos la obtención de su registro como Partido Político Nacional.*

*(…)”.*

Se acató debidamente la aludida observación en virtud de que en el TRANSITORIO PRIMERO se establece que las reformas a los Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de las leyes aplicables.

36. Que en la multicitada resolución INE/CG95/2014 a fojas 74 y 75 se observó:

*“(…)*

*Por lo que hace al artículo Transitorio Segundo señala que en caso de que el otrora Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizaran observaciones al proyecto de Estatutos si se obtiene el registro como Partido Político Nacional, la Junta de Gobierno Nacional tendrá la facultad por única ocasión para subsanar las observaciones derivadas. Sin embargo, conforme al artículo 29 del proyecto de Estatutos, la Asamblea Nacional es la máxima autoridad de decisión del partido, no así la Junta de Gobierno Nacional. Por ende, a fin de salvaguardar los derechos de los afiliados, dichas observaciones deberán subsanarse por el órgano con mayor representatividad.*

*(…)”.*

En este sentido, el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria el día veinte de septiembre del presente, por lo que dicho instituto político actuó apegado a su propia norma estatutaria y a lo ordenado por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

37. Que por lo que respecta al señalamiento de la foja 75 que a la letra señaló:

*“(…)”*

*Finalmente, derivado de la reciente reforma política-electoral, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día veintidós de enero del presente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del mismo año, se deberá hacer la adecuación pertinente respecto al nombre del Instituto Federal Electoral, por el de Instituto Nacional Electoral en los artículos: 51, fracción XVII; 52, fracción IX, 81, párrafo primero; y Transitorios Segundo y Séptimo de los Estatutos del Partido en cuestión.*

*(…)”.*



En esta tesitura, en el proyecto de Estatutos esa situación ha quedado satisfecha, en virtud de que la denominación de esta autoridad ha sido adaptada.

38. Que asimismo, el Partido Político Nacional efectuó modificaciones a sus Estatutos que no fueron puntualizadas por el Consejo General, no obstante, fueron ordenadas a fin de adecuar su normatividad interna con las leyes electorales vigentes. De igual forma, dicho instituto político elaboró otras diversas en ejercicio de su libertad de autoorganización. En razón de lo anterior, se procede a analizar las modificaciones al proyecto de Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista.
39. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran el documento en estudio, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
40. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias de mérito, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente, artículos: 1; 7; 8; 10; 13; 14; 23, numerales 1.3.4. y 1.3.5.; 34, fracciones VII, VIII y X; 46, fracciones XVIII y XX; 49, incisos d), e) y f); 51, fracciones VII a IX; 53; 65, fracciones II, III, IX y X; 91; 94; 102 a 106; 108; 110 a 112; 114; 115; 117; 121; 123; y 127 a 132.
  - b) Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización, artículos: 3; 11; 16; 21; 22; 25; 27 a 29, fracciones II e *in fine*; 30 a 34, fracciones XIX, XX, XXIII y XXIV e *in fine*; 38 a 40; 42; 45; 46, fracciones I, II, V, VI, XIII, XIV, XVII, XXI a XXV, XXVII, XXIX, XXXII a XXXIV e *in fine*; 47; 51, fracción I; 52; 54; 55; 56; 57; 60 a 63; 65 fracciones VIII y XI a XIV; 66; 68; 69; 70 a 73; 75 *in fine*; 76; 77; 79; 80; 82; 83; 84; 85; 87; 88; 89; 92; 93; 107; 113; 120; 126; 134; y 135.

- c) En concordancia con otras modificaciones, artículos: 24; 64; y 119, fracción VI.
- d) Corrección de estilo respecto al uso de mayúsculas y/o minúsculas o modificación de vocablos que no trascienden en la redacción, artículos: 12; 17; 18; 20, párrafo primero; 26; 29, fracción I; 34, fracciones XIII y XVII; 35; 36; 41; 44; 59; 67; 96; 109; 122; 124; y 125.
- e) Se derogan del texto vigente, artículos: 17; 18; 19; 21; 26; 27; 30, fracción VI, 38, fracciones XIX y XXII; 40, fracciones II a IV; 42; 51, fracción I; 54, fracciones I, III, IV y IX; 56, fracciones II y IX; 57, fracciones II, VII a IX; 60, fracción III; 61, fracciones III y IV; 62, fracciones II y X; 65, fracción V; 71, párrafo primero; 79, párrafo segundo; 80, fracciones I y II; 81, fracción II, numerales i, ii e *in fine*; 82; y 93.
41. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente:
- El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.
  - Se establece la paridad de género en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos, además de los criterios que se tomarán en cuenta para impulsarla.
  - Se establece el procedimiento para la afiliación personal de los ciudadanos al Partido Humanista.
  - Se amplían los derechos y obligaciones de los militantes conforme a la ley electoral vigente.
  - Se crea la Comisión Nacional de Transparencia, órgano unitario, responsable de garantizar el acceso a la información pública, así como el diseño e instrumentación de los procedimientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición a la misma; cuyas funciones y atribuciones se definen en los Estatutos.

- Se crea el Centro Nacional de Educación y Capacitación Cívica, integrado por tres militantes, como el encargado de proveer a sus afiliados instrucción y formación política, así como información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Se señala como atribución de la Junta de Gobierno Nacional, previo análisis fundado y motivado, solicitar a esta autoridad electoral la organización de la elección de sus órganos de gobierno.
- Se insta a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden como la responsable de la impartición de justicia, la cual estará conformada por tres militantes, quienes sustanciarán las quejas en única instancia, observando los plazos para la interposición, sustanciación y resolución previstos en los Estatutos. Asimismo, se establecen la conciliación y la mediación como mecanismos alternativos de solución de controversias, respetando en todo momento las garantías de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.
- Se establece que la Comisión Nacional de Elecciones será la encargada de organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la elección de los candidatos del partido a cargos de elección popular, conforme las especificaciones precisadas en los Estatutos.
- Se señala como atribución de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio la responsabilidad de la administración del patrimonio y de la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos en forma trimestral y anual.
- Se detallan los procedimientos para la elección de candidatos a cargos de elección popular.
- Se puntualiza que la Junta de Gobierno Nacional, por conducto del Coordinador Ejecutivo y/o el Representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, serán los encargados de suscribir y presentar para su registro, ante esta autoridad la Plataforma Electoral.
- Se estipulan los tipos y reglas para el financiamiento privado que podrá utilizar el partido.
- Se garantiza la protección de los datos personales de sus militantes y afiliados, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos,

42. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 40 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

Se especifica el color de su emblema. Se añade como motivo para la pérdida de calidad como militante el ejercer violencia física en contra de otro militante o dirigente en eventos partidistas. Se contempla la posibilidad de que las votaciones se realicen mediante cédula en determinados momentos. Se establecen los requisitos indispensables para ser integrante de un órgano partidista. Señala la posibilidad de que asistan invitados especiales a la Asamblea Nacional, previa aprobación de la Junta de Gobierno Nacional. Se modifican los plazos para la expedición de las convocatorias a ésta, tanto ordinaria como extraordinaria. Al respecto de las atribuciones de la Asamblea Nacional ordinaria, extraordinaria, Consejo Nacional y Junta de Gobierno Nacional se especifica que algunas de ellas deberán aprobarse por mayoría calificada, dependiendo de lo estipulado en la convocatoria respectiva. Se detalla que el Consejo Nacional funcionará en Pleno o en Comisión Política Nacional. Se añade como requisito para ser Consejero Nacional que el interesado deberá radicar en la entidad que representa. Entre las atribuciones del Consejo Nacional se agrega la de aprobar cualquier modificación que se realice respecto al emblema y lema, debiendo notificar lo conducente en la siguiente Asamblea Nacional y aprobar a propuesta de la Junta de Gobierno Nacional la lista de candidatos a Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional. Se especifica que los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional deberán ser obligatoriamente afiliados del partido. Se aumentan las facultades de la Junta de Gobierno Nacional entre las que se encuentran: proponer al Consejo el proyecto de reformas de los Documentos Básicos, nombrar a propuesta del Coordinador Ejecutivo Nacional y/o Vicecoordinadores a los integrantes del Secretariado Nacional;

ordenar la realización de auditorías externas, determinar la asignación de la distribución de tiempos en radio y televisión y vigilar el contenido de las actividades de precampaña y campaña. Se especifica que al no estar en territorio nacional el Coordinador Ejecutivo Nacional, el Vicecoordinador que haya sido electo para sustituirlo, ejercerá la representación nacional del partido. También se amplían las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para elaborar y ejecutar junto con las comisiones de los distintos ámbitos el Plan Nacional de Elecciones. Se define la integración de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio. Se establece a la Comisión Nacional de Vinculación como el ente que impulsará un diálogo incluyente y plural con las diversas organizaciones de la sociedad civil. Se agregan secretarías al Secretariado Nacional, entre ellas: Secretaría de Estructura Electoral, de Asuntos Internacionales y Migración, de Seguridad Humana y Sustentabilidad y de Estudios e Investigaciones, detallando las atribuciones de cada una de ellas. Se establece que serán miembros ex officio del Consejo Estatal, los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, el titular del poder Ejecutivo de la entidad que corresponda y los legisladores locales si son militantes del partido. Se establecen las formalidades a las sesiones del Consejo Estatal, sus facultades y atribuciones. Se establecen los requisitos que deberán cumplir ciudadanos y militantes para postularse como candidatos del partido. Se especifica la distribución del financiamiento público que recibirá el partido. Se detallan las atribuciones de la Comisión Nacional de Transparencia, además de las conferidas por la normatividad aplicable. Por último la Comisión de Conciliación y Orden será la encargada de la interpretación de los Estatutos y se destaca la supremacía de las leyes electorales sobre la normatividad interna.

43. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso c) del considerando 40 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las adecuaciones elaboradas, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.
44. Que las modificaciones referidas en el considerando 40, inciso d) de esta resolución, no han de ser objeto de valoración por parte de esta

autoridad electoral, en razón de que no contienen alteraciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente.

45. Que por lo que hace al inciso e) del considerando 40, la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el Anexo DOS del presente instrumento.

46. Que en relación con lo establecido en el Artículo TRANSITORIO TERCERO del proyecto de Estatutos del partido político que nos ocupa, relativo a convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria con el fin de ratificar, reformar o modificar los Estatutos el día veinticinco de julio de dos mil quince; a juicio de esta autoridad el instituto político deberá respetar la prohibición estipulada en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, celebrar su Asamblea una vez concluido el proceso electoral 2014-2015, situación que se materializa cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
47. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista.
48. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relacionan como ANEXOS UNO y DOS denominados: "Estatutos" y "Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista", mismos que en cincuenta y ciento seis fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

49. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en su xxxxx sesión xxxxx efectuada el xxxxxx de noviembre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso l); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, conforme al texto aprobado por su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día veinte de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución. Lo anterior, toda vez que el mencionado partido político dio cabal cumplimiento a lo mandatado en el punto segundo de la Resolución INE/CG95/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha nueve de julio del año en curso, así como en lo previsto en el artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de

la Ley General de Partidos Políticos, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

**Segundo.** Notifíquese **por oficio** la presente Resolución a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Político denominado Partido Humanista para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.